BASE DE DATOS DE Norma CEF.-
Referencia: NFJ088879

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA (Sede en Sevilla)
Sentencia 1222/2022, de 24 de junio de 2022
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Rec. n.º 281/2019

SUMARIO:

Procedimiento de revisión en vía administrativa. Reclamaciones económico-administrativas. Prueba. Derechos y garantías de los contribuyentes. Derecho a formular alegaciones y a aportar documentos. Procedimiento contencioso-administrativo. Procedimiento en primera o única instancia. Medios de prueba. En general. *Posibilidad de aportar pruebas en fase económico-administrativa o en la revisión contenciosa que no se aportaron en el procedimiento administrativo.* La Sala analiza la aportación con cuentagotas de los documentos exigidos por la Administración, que han impedido que la Inspección que es la que tiene encomendada la tarea de examen de la contabilidad, la examine, incluidas las cuentas consolidadas del grupo, permitiendo la comprobación de los requisitos de la deducción. Pues bien, a juicio de la Sala, mediante esa presentación poco a poco de los documentos, que finaliza aquí, se está pidiendo de la Sala que se convierta en órgano de comprobación, hurtando las facultades de comprobación de la Inspección, que es a quien corresponde el examen de la contabilidad, con lo que esa presentación tardía tendría que considerarse abusiva y contraria a la buena fe, lo que nos impediría su examen. [Vid., STS, de 10 de septiembre de 2018, recurso n.º 1246/2017 (NFJ071270)]. Además, en todo caso, a efectos de la comprobación del valor de adquisición, sigue sin acreditarse el valor contable que tenían los inmuebles en la empresa que los transmite, lo que impide fijar la pérdida, cuyo extremo tuvo que ser comprobado por la Inspección. Así aquí lo único que se presenta es un listado en el que se mencionan determinados valores que no se sabe de dónde se obtienen. Y es que la actora se limita a hacer los números en términos que cuadren para que su conducta no sólo se considere ajustada a derecho sino extremadamente prudente en orden a la cantidad deducida como gasto; pero eso no le dispensa de la carga de probar los hechos determinantes de la ventaja que reclama.

PRECEPTOS:

Ley 58/2003 (LGT), arts. 105, 236, 237 y 239.
Constitución Española, art. 117.
Ley 30/1992 (LRJAP y PAC), art. 112.
Ley 39/2015 (LPAC), art. 118.
RD 520/2005 (RGRVA), art. 57.
Código Civil, art. 7.

PONENTE:

Don Guillermo Sanchís Fernández-Mensaqué.

Magistrados:

Don HERIBERTO ASENCIO CANTISAN
Don GUILLERMO SANCHIS FERNANDEZ-MENSAQUE
Don JOSE ANGEL VAZQUEZ GARCIA
Don EDUARDO HINOJOSA MARTINEZ
Don JAVIER RODRIGUEZ MORAL

S E N T E N C I A

ILMOS. SRES.

D.Heriberto Asencio Cantisán
D.Guillermo Sanchis Fdez.-Mensaque
D.José Ángel Vázquez García
D.Eduardo Hinojosa Martínez
D.Javier Rodríguez Moral

En Sevilla, a 24 de junio de dos mil veintidós.

La Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo con sede en Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, formada por los magistrados que al margen se expresan, ha visto en el nombre del Rey el recurso contencioso administrativo registrado con el número de autos 281/2019, seguido entre las siguientes partes: DEMANDANTE: la compañía "MEDLARSI,S.L.", representada por el procurador don Martín Guijarro Hernández y dirigida por letrado; y DEMANDADA: El Tribunal Económico Administrativo Regional de Andalucía, representado y dirigido por el Abogado del Estado. Ha sido ponente Guillermo Sanchis Fernández-Mensaque.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Por la parte actora se interpuso recurso contencioso administrativo contra acuerdo del TEARA, de fecha 21 de diciembre de 2018, recaídos en reclamaciones acumuladas 41/9355 y 9471 de 2016, por el que se desestima reclamación económico-administrativa formulada contra acuerdo por el que se desestima recurso de reposición contra liquidación girada por la Dependencia Regional de Inspección de la Delegación Especial de Andalucía de la A.E.A.T por el Impuesto de Sociedades del ejercicio 2010, con una deuda liquidada por importe de 41.442'75 euros, comprensiva de cuotas e intereses, y contra acuerdo sancionador derivado.

Segundo.

Por la actora se interpuso demanda en la que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estima aplicables al caso, termina suplicando que se anule la resolución recurrida y se dejen sin efecto la liquidación y la sanción.

Tercero.

Por la parte demandada se contestó a la demanda en escrito en el que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estima aplicables al caso, termina suplicando que se desestime el recurso.

Cuarto.

No solicitado, no se recibió el recurso a prueba; y las partes presentaron por su orden escrito de conclusiones.

Quinto.

La votación y fallo tuvo lugar el día señalado, habiéndose observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.

En cuanto a los hechos que motivaron la liquidación, dice el acuerdo impugnado lo siguiente: En el acuerdo recurrido se hace constar que la sociedad dedujo la casilla 314 de la autoliquidación por el Impuesto sobre Sociedades de 2010 187,120,54 € en concepto de "deterioros y resultado por enajenaciones de instrumentos financieros", cargo por el que fue requerida por los servicios de Inspección al objeto de aportar el soporte documental acreditativo del mismo, y que "no obstante la reiteración del requerimiento, la sociedad no ha aportado explicación ni documentación alguna", por lo que "no ha podido acreditarse en el procedimiento el origen del deterioro declarado ni el eventual cumplimiento de los requisitos de deducibilidad que el art. 12 del TRLIS impone, por lo que procede rechazarla deducibilidad de 187.120,54 €."

Como consta por el expediente a lo largo de la Inspección, se han producidos requerimientos con notificaciones electrónicas e intentos de notificación en domicilio y notificaciones edictales, puesta de manifiesto del expediente, citación para el levantamiento del acta, sin que, pese a ello, la aquí demandante presentase la más mínima justificación del deterioro que dice producido y consignado en su autoliquidación. Y es al notificarle la liquidación cuando, al interponer recurso de reposición, presenta alguna justificación, aunque sigue sin justificar el

precio de adquisición ni el valor contable de los inmuebles que aporta en la suscripción de la última ampliación de capital. Por ello el acuerdo que resuelve la desestima, ya que la aquí actora ni acredita el valor de adquisición, ni el valor contable de los inmuebles, ni ofrece justificación alguna del deterioro que se dice producido.

Interpuesta reclamación económico-administrativa, en el que insiste en la existencia del deterioro de las participaciones en la empresa del grupo "KABIRO EDIFICACIONES Y OBRAS,S.L. y en que se reúnen los requisitos del artículo 12.3 del TR de la Ley del Impuesto de 2004 para considerar la pérdida, el acuerdo aquí recurrido la desestima por cuanto la reclamante sigue sin acreditar la adquisición inicial de 600.000 euros ni el valor contable de los inmuebles aportados en la suscripción de la ampliación de capital de 958.000 euros en junio de 2008.

En esta vía judicial la demandante, aporta nueva documentación relativa a la adquisición inicial de participaciones y al valor contable de los inmuebles aportados para hacer frente a la suscripción de la ampliación de capital que, según dicha demandante pondría de manifiesto el deterioro que produjo la pérdida en 2009 y, aunque el importe se dedujo en el ejercicio comprobado, la deducción era admisible conforme al artículo 19.3 del TR de 2004.

Segundo.

Con carácter previo hemos de ocuparnos de esa aportación con cuentagotas de los documentos, que han impedido que la Inspección que es la que tiene encomendada la tarea de examen de la contabilidad, la examine, incluidas las cuentas consolidadas del grupo, permitiendo la comprobación de los requisitos de la deducción.

Despejado esto, sobre la posibilidad de aportación extemporánea de documentos, ha tenido ocasión de pronunciarse, en el nuevo recurso de casación, el Tribunal Supremo, en sentencia de la Sala 3ª, Sección 2ª de 18 de septiembre de 2018, recurso de casación 1246/2017, donde se dice:

Con lo razonado en el fundamento anterior estamos en condiciones de dar respuesta a la primera de las cuestiones que nos suscita la Sección Primera de esta Sala: consideramos posible, en efecto, que quien deduce una reclamación económico-administrativa presente ante los tribunales económico-administrativos aquellas pruebas que no aportó ante los órganos de gestión tributaria que sean relevantes para dar respuesta a la pretensión ejercitada, sin que el órgano de revisión pueda dejar de valorar -al adoptar su resolución- tales elementos probatorios. Todo ello, con una única excepción: que la actitud del interesado haya de reputarse abusiva o maliciosa y así se constate debida y justificadamente en el expediente.

La respuesta expresada es, obvio es decirlo, resultado de la configuración legal del procedimiento económico-administrativo y de nuestra jurisprudencia (que ahora confirmamos) en relación con la extensión y límites de la revisión, tanto en sede económico-administrativa, como en vía jurisdiccional, supuestos ambos en los que las facultades de los órganos competentes (administrativos en el primer caso, judiciales en el segundo) deben cabalmente enderezarse a la plena satisfacción de las pretensiones ejercitadas mediante la adopción de una resolución ajustada a Derecho en la que se aborden todas las cuestiones -fácticas y jurídicas- que resulten necesarias para llegar a aquella decisión.

Los límites expuestos (la buena fe y la proscripción del abuso del derecho) son consecuencia de la aplicación a todo tipo de procedimientos -y a las relaciones entre particulares y de éstos con la Administración- del principio general que impone que los derechos se ejerciten "conforme a las exigencias de la buena fe", sin que la ley ampare "el abuso del derecho" (artículo 7 de nuestro Código Civil).

En nuestro caso, como hemos dicho, mediante esa presentación poco a poco de los documentos, que finaliza aquí, se esta pidiendo de la Sala que se convierta en órgano de comprobación, hurtando las facultades de comprobación de la Inspección, que es a quien corresponde el examen de la contabilidad, con lo que esa presentación tardía tendría que considerarse abusiva y contraria a la buena fe, lo que nos impediría su examen.

Esto ya nos permite dejar aquí el discurso de esta sentencia; pero en todo caso, a efectos de la comprobación del valor de adquisición sigue sin acreditarse el valor contable que tenían los inmuebles en la empresa que los transmite, conforme al artículo 85 del TR de 2004, lo que impide fijar la pérdida, cuyo extremo tuvo que ser comprobado por la Inspección. Así aquí lo único que se nos presenta es un listado en el que se mencionan determinados valores que no sabemos de donde se obtienen.

Y es que la actora se limita a hacer los números en términos que cuadren para que su conducta no sólo se considere ajustada a derecho sino extremadamente prudente en orden a la cantidad deducida como gasto; pero eso no le dispensa de la carga de probar los hechos determinantes de la ventaja que reclama.

Por todo ello procede la desestimación del recurso en este punto.

Tercero.

De la sanción nada se dice, por lo que nada podemos decir aquí.

Cuarto.

Desestimándose el recurso, conforme al artículo 139 de la LJ, procede hacer expresa imposición de las costas a la demandante; pero acudiendo a la facultad moderadora que el mismo precepto nos reconoce, atendida la dificultad e importancia, fijamos como importe máximo por este concepto el de 1.200 euros.

FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso formulado por la compañía "MEDLARSI,S.L." contra la resolución que se dice en el antecedente primero de esta sentencia, la que declaramos ajustada a Derecho, haciendo expresa imposición de las cotas a la demandante en los términos que se dicen en el fundamento quinto.

Contra esta sentencia cabe articular recurso de casación, en los términos y con las exigencias contenidas en el art. 88 y ss. LJCA que deberá prepararse por escrito ante esta Sala en plazo de 30 días contados desde el siguiente a la notificación de la presente resolución.

A su tiempo, devuélvase el expediente con certificación de esta sentencia para su cumplimiento.

Quede el original de esta sentencia en el legajo correspondiente y únase testimonio íntegro a los autos de su razón.

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgado, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.